Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de marzo de 2024

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado de Primera Instancia del Trabajo de la 4° Nominación de San Fernando del Valle de Catamarca, Provincia de Catamarca, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado del Trabajo y Conciliación de la 2° Circunscripción Judicial (Chilecito), de la Provincia de La Rioja.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

S u p r e m a C o r t e:

–I–

La Cámara de Apelación en lo Civil, Comercial, de Minas y del Trabajo de 1ª Nominación de San Fernando del Valle de Catamarca, provincia de Catamarca, y el Juzgado del Trabajo y Conciliación de la 2ª Circunscripción Judicial con asiento en Chilecito, provincia de La Rioja, discrepan sobre la competencia para intervenir en este reclamo por despido indirecto y rubros derivados (fs. 102/105, 118 y 129/130).

La cámara catamarqueña confirmó la resolución de grado que había declinado conocer con apoyo en que el contrato laboral del actor tuvo su marco de desarrollo en la provincia de La Rioja. Destacó que las aclaraciones provistas al apelar, relativas al lugar de prestación de las tareas, resultan inoportunas (fs. 83 y 102/105). En función de ello, las actuaciones fueron remitidas al Tribunal Superior de Justicia de La Rioja para su asignación al órgano local que correspondiere (v. fs. 112/114).

A su turno, el juzgado riojano resistió la radicación basado en que la normativa ritual otorga al accionante la opción de demandar ante el tribunal del lugar del trabajo, el del lugar del contrato, el de su domicilio o el del demandado. En ese marco, y tras tener por acreditado que los domicilios del peticionario y de los codemandados se localizan en Catamarca, concluyó que el trabajador –la parte más débil de la relación laboral– optó válidamente por accionar ante ese foro (ver fs. 118 y 129/130).

En esos términos, el Tribunal Superior de Justicia de La Rioja advirtió trabado un conflicto negativo de competencia entre los juzgados de primera instancia de ambas provincias y elevó la causa a esa Corte, a sus efectos (fs. 134/138 y 141).

En ese estado, se confiere vista a esta Procuración General (cf. fs. 142).

–II–

Para la correcta traba de un conflicto de competencia debe ser la cámara que confirmó la declinatoria la que insista en su criterio. Si bien ello no ocurrió aquí, razones de economía procesal y de buen servicio de justicia autorizan a que esa Corte se expida sobre el asunto (v. doctrina de Fallos: 330:41, "Ciancio"; y 340:793, "N., J. A."; entre otros). Vale anotar que, habiéndose presentado el reclamo el 23 de abril de 2019, el expediente carece aún de radicación definitiva (cfse. fs. 11 vta.).

–III–

Las cuestiones de competencia suscitadas entre tribunales de distinta jurisdicción territorial deben resolverse por aplicación de leyes nacionales de procedimiento (Fallos: 340:641, "Pagés") y, a esos fines, debe estarse a los hechos relatados en la demanda y, en tanto se adecue a ellos, al derecho invocado en apoyo de la pretensión (cfr. Fallos: 340:400, "Turnes"; y 340:620, "Faguada"; entre muchos otros).

Del escrito de inicio se desprende que el actor, domiciliado en Chumbicha, provincia de Catamarca, promueve acción contra Capitales Integrados S.A. e Inversora Avellaneda S.A., requiriendo el pago, principalmente, de haberes, diferencias salariales, prestaciones dinerarias y rubros relacionados con el despido. Pide que se cite como terceros a Experta ART y Galeno ART, domiciliadas en CABA. Declara que los domicilios legales de las demandadas están incompletos –porque en la documentación figura que se localizan en predios sin número de la zona de Pilar, provincia de Buenos Aires– y que sus sedes administrativas y comerciales se sitúan en Catamarca. Relata, por último, que ingresó a trabajar el 1 de agosto de 2015, cumpliendo funciones en oficinas de Capitales Integrados S.A. ubicadas en un olivar de Estación Catinzaco, próximo a Vichigasta, departamento de Chilecito, provincia de La Rioja, donde se emplazan explotaciones del Grupo Zitelli, propietario de las accionadas (fs. 1/11).

Reitera, al apelar, que las sedes de las accionadas se localizan en Catamarca, como lo acredita el intercambio epistolar entre las partes, al tiempo que señala que, tras el infortunio laboral del 22 de mayo de 2016, la relación continuó en la citada ciudad, donde tiene su asiento la comisión médica interviniente y donde fue asistido hasta el cese, el 12 de mayo de 2017. Por último, aclara que era dependiente de las sociedades controlantes de la explotación olivícola llevada a cabo en La Rioja y que, por ello, cumplía tareas de control administrativo-financiero alternadamente en las oficinas de Catamarca y en las ubicadas en la propia explotación agrícola (v. fs. 84/5 y 87).

–IV–

Sentado ello, considero aplicable para dirimir la contienda la norma de competencia territorial prevista por el artículo 24 de la ley 18.345, según la cual será competente, a elección del actor, el juez del lugar de trabajo, el del lugar de celebración del contrato o el del domicilio del demandado, la que está inspirada en el propósito de tutelar a los empleados que, en la casi totalidad de los casos, son los accionantes a que se refiere la norma (v. CSJ 2613/2018/CS1, "Echeverría, Pablo c/ Asociart SA s/ accidente de trabajo", sentencia del 9 de abril de 2019, y sus citas, entre otros).

En la causa, el actor optó por litigar ante el fuero del domicilio de las sedes administrativo-comerciales de las accionadas, sito en la calle Sarmiento n° 5 de San Fernando del Valle de Catamarca (v. fs. 1 y 85vta.), ámbito en el cual, como observa la jueza a fojas 129/130, tuvo lugar el intercambio epistolar entre las partes (fs. 40, 47/48, 54, 57, 59 y 64/75), así como el acta de inspección laboral 497/16 y donde fue citada la audiencia administrativa de conciliación del 23 de junio de 2017 (fs. 27/29 y 44/46).

En tales condiciones, y de conformidad con la preceptiva antes mencionada, no advierto razones atendibles para desplazar la competencia del fuero elegido por el trabajador (doctrina en autos Comp. CNT 32546/2020/CS1,

"Hummel, Emanuel Matías c/ Vía Bariloche S.A. s/ despido", decisión del 22 de marzo de 2022, entre otros).

El criterio contrario conduciría a radicar el expediente en una sede ajena al punto de contacto invocado por el accionante, el que no fue desvirtuado hasta aquí y que, por lo demás, coincide con su domicilio, lo que posibilitará realizar el propósito del artículo 24 de la ley 18.345, en punto a que los tribunales ante los que se sustancia el proceso se encuentren a una razonable proximidad del domicilio del trabajador interesado (ver doctrina de Fallos: 323:718, "Cosentino"; y 333:1857, "Autoridad Interjurisdiccional de Cuencas de los Ríos Limay, Neuquén y Negro"; entre otros).

Se agrega a lo precedente que la Corte Suprema ha declarado que, cuando el lugar de trabajo cae bajo jurisdicciones diversas, el trabajador puede optar válidamente por uno u otro tribunal, sin perjuicio de aplicar al mismo objeto, el principio del derecho laboral *in dubio pro operario*, decidiendo por la competencia del juez que ha elegido el accionante (doctrina de Fallos: 315:2108, "Gassino"; en lo pertinente).

–V–

Por lo expuesto, en el acotado marco cognoscitivo en el que se deciden estos conflictos, opino que la causa deberá seguir su trámite ante el Juzgado Laboral n° 4 de San Fernando del Valle de Catamarca, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 18 de octubre de 2022.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2022.10.18 11:47:44 -03'00'